



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	JENIFER LORAINY PEÑARANDA CONTRERAS
APODERADO	DR. EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	BRAYAN ANDREY LOPEZ SARABIA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00227 – 00

Como se tiene conocimiento de que la demandante en este asunto señora JENIFER LORAINY PEÑARANDA CONTRERAS reside en esta ciudad en el Barrio San Fermín KDX 226 – 500, según lo informado por la trabajadora social – SRPA ICBF – Regional Bolívar - y siendo indispensable el estudio de las condiciones de vida personal, social, laboral y familiar de la mencionada demandante, se ordena impartir orden de trabajo a la señora Trabajadora Social de este Despacho para tal fin.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 107 DE HOY 13 DE OCTUBRE DE 2022.
Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd984bb8b2a52042f150943f0f0b8ec81bdec51c219fb114dd32984b33602905**

Documento generado en 12/10/2022 05:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE	JIMY ALEXANDER YAURIPOMA GUILLIN
APODERADA	DRA. MARIA EUGENCIA QUINTANA ARTURO
DEMANDADO	FREDY YAURIPOMA YAURIPOMA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00044 – 00

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora doctora MARIA EUGENIA QUINTANA ARTURO, solicita al Despacho el emplazamiento del demandado señor FREDY YAURIPOMA YAURIPOMA, en atención a que según la constancia emitida por correo certificado 4/72 de la ciudad, la dirección suministrada del demandado no existe, y que la demandante bajo la gravedad del juramento manifiesta que desconoce dirección diferente a la aportada en la demanda, en consecuencia se ordena de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 el emplazamiento del demandado en este asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 107 DE HOY 13 DE OCTUBRE DE 2022.
Secretaría,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422245f42660b130154a07c273e18d22b315b3fde9899ce34dabd3cd34c6229e**

Documento generado en 12/10/2022 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvase Proveer. Ocaña, 11 de octubre del 2022.

Atentamente

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

PROCESO.	MEDIDA DE PROTECCIÓN-VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE.	YASMIN BECERRA TARAZONA
APODERADO DE LA DTE	COMISARIA DE FAMILIA OCAÑA
DEMANDADO	DIOMEDES CAICEDO LEON
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00287- 00

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta Por el comisario EDUARDO TRIGOS DURAN, por la Comisaria de Familia de este municipio, mediante decisión de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°. 2022-0277, iniciado por la señora YASMIN BECERRA TARAZONA, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora YASMIN BECERRA TARAZONA, radicó ante la Comisaria de Familia de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor DIOMEDES CAICEDO LEON, bajo el argumento de que ella era víctima de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor, de quien manifiesta que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de su familia, que el señor DIOMEDES CAICEDO consume sustancias alcohólicas y alucinógenas; que en el mes de febrero existieron agresiones físicas, causándole la inhabilidad del brazo derecho, trayendo como consecuencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

la imposibilidad para laborar; igualmente la señora YASMIN BECERRA TARAZONA manifiesta que el día 07 de julio del año 2021 el señor DIOMEDES CAICEDO se torno agresivo, generando violencia verbal y amenazas contra la señora en mención, como consta en el Informe Por Departamento de Trabajo Social, oficio N°20470-01-04-CAVIF-N°370 y en el acta de atención del área jurídica de la Comisaria de Familia.

Mediante decisión de fecha veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Comisaria de Familia de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, procedió a fallar este asunto, resolviendo, ordenar al agresor, el señor DIOMEDES CAICEDO LEON el desalojo de la casa de habitación que comparte con la victima señora YASMIN BECERRA TARAZONA; además ordena al agresor DIOMESES CAICEDO LEON abstenerse de inmediato de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de YASMIN BECERRA TARAZONA y demás miembros de la familia, por cualquier medio que protagonice escándalos en la residencia, o en cualquier lugar publico o privado en que se encuentren, haciéndole saber, que el incumplimiento de las ordenes proferidas anteriormente lo hará acreedor de las sanciones legales correspondientes que señala la ley, consecuentemente la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución publica o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

Posteriormente, a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) se lleva a cabo la Audiencia Administrativa sobre Aplicación de Medidas de Protección Dentro de la Violencia Intrafamiliar solicitadas por la fiscalía general de la Nación, mediante la cual, las partes acuerdan recíprocamente no agredirse física, psicológica, ni verbalmente ni por intermedio de otra persona, extensivo el respeto a demás miembros de la familia y se les puso en conocimiento de la sanción con multas y arresto en caso de incumplimiento a las medidas tomadas en esa diligencias.

Consecutivamente, el día 31 de agosto de 2021, mediante oficio N° 20470-01-04-CAVIF- N°0361, se le informa al Doctor EDUARD TRIGOS DURAN Comisario de Familia de la ciudad de Ocaña (N de S.) que el señor DIOMEDES CAICEDO LEON, incumplió las medidas de protección llevadas a cabo en esa comisaria el 22 de julio de 2021, bajo el número 2022-0277 a favor de la señora YASMIN BECERRA TARAZONA, quien manifiesto nuevos hechos de violencia verbal y psicológica contra el mencionado señor; lo que conlleva a la apertura del trámite incidental por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), corriendo traslado por el termino de CINCO (05) días al señor DIOMEDES CAICEDO LEON, y con auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se fija fecha de para el día tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 am, para audiencia de trámite en incidente de desacato.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Llegada la hora y fecha señaladas para la audiencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 am, la Comisaria dio apertura la audiencia de sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva, donde la querellante YASMIN BECERRA TARAZONA no compareció a la audiencia ni el querellado DIOMEDES CAICEDO LEON.

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER COMISARÍA DE FAMILIA TRAMITE DE INCUMPLIMIENTO DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCION 2021-277			
<p>En Ocaña (N.S.), a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las 09:00 a.m. El suscrito Comisario de Familia EDUARD TRIGOS DURAN en uso de las facultades que le confiere la ley 294 de 1996 reformada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 la Comisaría de Familia constituyó en audiencia pública y declaro abierta la diligencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996. Para realización de AUDIENCIA ADMINISTRATIVA sobre <u>INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DENTRO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</u>. De acuerdo a los hechos denunciados por los que según la víctima dieron a la realización de dicha diligencia con el fin de verificar el desacato de las medidas impuesta por este despacho mediante fallo de fecha dos (02) de agosto de 2021. Se deja constancia que a la presente diligencia no se hacen presentes las partes, la señora YASMIN BECERRA TARAZONA identificada con cedula de ciudadanía No 37.333.368 de Ocaña (Norte de Santander), ni el señor DIOMEDES CAICEDO LEON identificado con cedula de ciudadanía No 88.281.694 de Ocaña (Norte de Santander), a quienes se notificaron previamente de la realización de dicha diligencia.</p> <p>LAS PARTES NO APORTAN PRUEBAS, ATENDIENDO QUE IGUALMENTE NO SE HACEN PRESENTES.</p>			

Posteriormente, se procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, por lo que valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor DIOMEDES CAICEDO LEON, con dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, que deberán ser por el sancionado consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a esta imposición a órdenes de la Secretaria de Hacienda Municipal, por concepto de multas y cauciones efectivas, así también se mantuvo las medidas de protección definitivas, ordenando remitir el asunto a la Fiscalía General de la Nación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

A través de acta de reparto individual de fecha cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022) le correspondió a este Despacho el proceso de referencia

CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. DESARROLLO DE LA CONSULTA PLANTEADA.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001)

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas "culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana", pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias"

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer "se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende "todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar "como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitaciones los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes: (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional 1 como: "Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público".

Igualmente ha dicho que la multa: "Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste".

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3. CASO CONCRETO

El actual proceso le correspondió a esta célula judicial mediante acta de reparto de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El presente tramite tiene por objeto verificar si el denunciado señor DIOMEDES CAICEDO LEON, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría de Familia en la medida de Protección No. 2022- 0277, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría de Familia de Ocaña (N. de S.) en diligencia de audiencia efectuada el día dieciocho fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), debidamente notificada y a la cual no compareció ni la querellante ni el querellado, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en contra de DIOMEDES CAICEDO LEON, con fundamento del análisis en conjunto de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

las diligencias y declaraciones de la partes y entre las que se destacan, las siguientes:

-Solicitud de YASMIN BECERRA TARAZONA de fecha veintiuno (21) de julio del 2021.

FISCALIA
GENERAL DE ENUNCIACIÓN
En lo civil y en las locaciones

Oficio 20470-01-04-CAVIF- N°367
Ocaña, 21 de julio de 2021

Doctora
KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Comisaria de Familia
Ocaña, Norte de Santander

Asunto: radicado 544986001132202100162

Respetada doctora Karen Vanessa:

De manera comedida y respetuosa me dirijo a usted con el fin de solicitarle, en el menor tiempo posible, y de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1257 de 2008, se sirva disponer lo pertinente con el fin de imponer una medida de protección a favor de la señora YASMIN BECERRA TARAZONA, identificada con C.C. 37.333.368 de Ocaña, residente en el Barrio Tacalao de este municipio, celular 3102346820 - 3204629811, y en contra de su compañero permanente DIOMEDES CAICEDO LEÓN.

Lo anterior en razón a que, la señora YASMIN BECERRA TARAZONA, en entrevista recibida el 8 de julio de 2021, manifiesta que el 7 de julio aproximadamente a las 08:30 de la noche, el denunciado llegó a la casa de su yerno donde ella se encontraba y la agredió verbalmente, intimidándola con hacerle daño a ella y a su hija menor de edad.

Las medidas de protección que se solicitan son las contempladas en la Ley 1257 de 2008, en su artículo 17, literales a, b, d, f) y las demás que usted considere pertinentes, con el fin de salvaguardar la vida e integridad física de la señora YASMIN BECERRA TARAZONA y su menor hija JASMIN ADRIANA CAICEDO BECERRA.

Agradezco su atención y pronta respuesta.

Atentamente,

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas. Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, el señor DIOMEDES CAICEDO LEON, quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas de que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

De igual forma, la Comisaría de Familia de Ocaña (N. de S.) en diligencia de audiencia efectuada el día tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), debidamente notificada y a la cual no compareció ni la querellante ni el querellado, resolvió declarar que el señor DIOMEDES CAICEDO LEON incumplió la medida definitiva de protección e impuso como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en contra de DIOMEDES CAICEDO LEON.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor DIOMEDES CAICEDO LEON, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia el día el día dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Ya que los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se pueden evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Ocaña (N. de S.).

Por las razones expuestas el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA (N. DE S.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA DE FAMILIA DE OCAÑA (N. de S.), en el auto de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR radicado No. 2022-0277, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación a la Comisaría De Familia De Ocaña (N. de S.).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

TERCERO: ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 107 DE HOY 13 DE OCTUBRE DEL 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1765a28f1c8059d8116dd1d3e62fad8e9388f417aeb93c591cdf2b06072e522**

Documento generado en 12/10/2022 05:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>